

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y guardó silencio. Bucaramanga, febrero 21 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00065-00

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que, mediante Auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo¹ por vía ejecutiva en contra del demandado **JULIO ANDRÉS GALVIS RUEDA C.C.13.567.166**, y a favor del ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 13567166, junto con los respectivos intereses corriente, moratorios y cuotas de capital. Dentro de la orden de pago, se advirtió que contaba con cinco (5) días para pagar a la parte demandante el crédito cobrado, y con diez (10) días para la proponer excepciones de mérito.

Obra en el expediente constancia del adelantamiento de las diligencias de notificación conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico dirigido al buzón andres22a@gmail.com² del 13 de diciembre de 2022, por lo que se entiende notificado *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*³, esto es, el 15 de diciembre de 2022, por lo que los términos empezaron a correr a partir del 16 de ese mes.

Advierte el Despacho que, cumplidos los términos para el pago y para la contestación, la parte ejecutada no presentó medio exceptivo alguno⁴, pues, no contestó la demanda, en consecuencia, y de conformidad con la regla del numeral 3º, del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, a su tenor:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Ahora, respecto del registro de las medidas de embargo sobre los bienes hipotecados que se ordenó en el mandamiento ejecutivo, obra en el expediente evidencia del envío de los oficios⁵ dirigidos a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bucaramanga, entidad que, el 14 de julio de 2022, allegó constancias de inscripción sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **300-186690**⁶, ubicado en el municipio de Girón, Santander.

¹ Vid. Mandamiento en PDF 003 del expediente digitalizado.

² Correo indicado en la demanda, en ella se anexó prueba de ser el canal del demandado y obra en PDF1, en página 9 del expediente digitalizado.

³ Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

⁴ El término para contestar la demanda feneció el 20 de enero de 2023.

⁵ Ver Oficio en PDF006 y, constancia de envío por correo electrónico en PDF007.

⁶ Ver Constancias de inscripción en PDF012 del expediente digitalizado.

Corolario, procederá el Despacho a ordenar **seguir adelante la ejecución** y comisionar, inicialmente, a los Jueces Civiles municipales de Girón, Santander, en razón a la ubicación del bien inmueble, o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.*), para que proceda de conformidad y, adelanten la diligencia de secuestro.

Por último, para proceder con la liquidación de las agencias en derecho, ha de tenerse que la que la suma determinada asciende, según las cifras contenidas en el mandamiento ejecutivo -sin el cómputo de los intereses legales- a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$189'916.667)**.

Así pues, atendiendo la regla impresa en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – específicamente el numeral “4”⁷ - el Despacho debe acudir al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, en el citado acuerdo se lee en el numeral 4 del artículo 5, lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.
En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
(...)
c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, *sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Conforme a las disposiciones legales del caso, el Despacho fijará el **3%** de la suma determinada, como agencias en derecho, porcentaje que se encuentra prudentemente dentro de los límites fijados (entre 3% y el 7.5%).

En la siguiente tabla se detalla el cálculo realizado para la determinación de las agencias en derecho:

SUMAS PERSEGUIDAS OBRANTES EN MANDAMIENTO	
NUMERAL	MONTO
ORDINAL PRIMERO, NUMERAL 1	\$ 186.070.079
ORDINAL PRIMERO, NUMERAL 2	\$ 624.755
ORDINAL PRIMERO, NUMERAL 3	\$ 3.221.833
SUMA DETERMINADA	\$ 189.916.667
PORCENTAJE APLICADO PARA DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO	3%
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.697.500

⁷ Art. 366 C.G.P.: 4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

En suma, las agencias en derecho se determinarán en **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5'697.500)**.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL** y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso por reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra del demandado **JULIO ANDRÉS GALVIS RUEDA C.C.13.567.166**, y a favor del ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4**, conforme al mandamiento ejecutivo proferido el 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados que fueron afectados con hipoteca para garantizar el pago de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5'697.500)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –reparto– DE BUCARAMANGA**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien **HIPOTECADO**, propiedad del demandado **JULIO ANDRÉS GALVIS RUEDA C.C.13.567.166**, bien que se identifica así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	OFICINA DE REGISTRO	ANOTACIÓN DE EMBARGO	UBICACIÓN
300-186690	B/MANGA	16	CASA 19 MANZANA M URBANIZACIÓN RÍO DE ORO CONJUNTO RESIDENCIAL EL GALLINERAL CRA 29 # 22-07 GIRÓN

Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los diversos asuntos que se encuentran al despacho (*Constitucionales y Ordinarios*), y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone **COMISIONAR**, inicialmente a los Jueces Civiles Municipales de Girón (reparto), o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.*), para que proceda de conformidad; igualmente y desde ahora se **DESIGNA** como **secuestre** a:

NOMBRE	C.C.	OFICINA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
		DIRECCIÓN	CIUDAD		
ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR	1098605683	Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150	F/BLANCA	3183623704	isve52@gmail.com

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 021 del 08 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b0f20e2e5b0514a6a0ae84b30980eae1750340f5836e8708fb53960ec78d33**
Documento generado en 07/03/2023 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>